

	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 1 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

RESOLUCIÓN No. 20211200022044 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLICÍA DE POPAYÁN, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el menor **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** contra de la orden de comparendo No. 19-1-141582 de fecha 29 de abril de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

HECHOS

1. El día 29 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 19:38, mediante ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA” No. 19-1-141582 correspondiente al incidente 122644, el teniente **DARWIN GARCÍA ALEGRÍA** identificado con placa policial No. 008815, de la Policía Metropolitana de Popayán, le impuso al menor **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, las medidas correctivas de participación en programa comunitario y multa general tipo 4 de competencia de esta inspección, la cual fue remitida a este despacho el día 18 de mayo de 2021, por presuntamente haber incurrido en el comportamiento contrario que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, consistente en *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”* establecida en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, tal y como lo describe sucintamente el mencionado agente policial en el inciso de los “HECHOS” correspondiente al acápite No. 5 y 2 del



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 2 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

“COMPLEMENTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA” de la referida orden de comparendo y/o medida correctiva, al indicar que: *“en actividad de Policía se evidencia al ciudadano en vía pública sobre la Cra 9 con calle 24N, su actividad no se contempla dentro de las excepciones descritas en el decreto 0975 del 29-04-2021 expedido por el alcalde municipal donde ordena toque de queda a partir de las 18:00 horas del 29-04-2021 hasta las 05:00 horas del día 30-05-2021 por lo que se procede a realizar la orden de comparendo. Es de anotar que se hace necesario trasladarlo hasta las instalaciones de la Estación Norte toda vez que en lugar de los hechos se encontraban exaltados previniendo una posible asonada, se deja constancia que el ciudadano se encontró en vía pública siendo las 18:05 horas”*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la mencionada medida correctiva, **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, en su calidad de presunto infractor, dentro del procedimiento verbal inmediato, interpuso Recurso de Apelación argumentando, tal y como se describe en el ítem “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN” de la referida orden de comparendo, lo siguiente: *“porque era antes de la hora”*.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DESPACHO

1. *ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA* No. 19-1-141582 correspondiente al incidente 1226444, la cual fue remitida a este despacho el día 18 de mayo de 2021.
2. Informe de traslado por procedimiento policivo.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 3 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

CONCESIÓN DEL RECURSO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Como la Ley 1801 de 2016 nada dijo con respecto a los requisitos indispensables para la presentación o rechazos de recursos, y como, su artículo 4°, al referirse a la autonomía del acto y del procedimiento de policía dispuso que *“Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia...”*, y en su artículo 214 estableció que: *“El procedimiento único de Policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad”* se puede inferir entonces que los requisitos que debe reunir el recurso y su rechazo, definidos en los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 no resultan aplicables en este procedimiento, dado que aquí solo basta con que el implicado en el proceso verbal inmediato manifieste su voluntad de apelar para que el recurso le sea concedido, tal y como se hizo en este caso, razón por la cual este despacho se dispone a desatar el mencionado recurso.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver por el despacho consistirá en determinar si la medida correctiva impuesta se efectuó conforme a derecho y el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso, especialmente en la tipicidad de la conducta y el procedimiento establecido por la ley para tal efecto; en caso afirmativo confirmará las medidas correctivas impuestas, y en caso negativo la revocará, para lo cual se abordará la normatividad vigente al momento de los hechos para el mantenimiento del orden público en el municipio de Popayán.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 4 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

1.- EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene la connotación de un derecho fundamental por mandato del artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual consagra de manera clara los elementos y garantías que lo integran de la siguiente manera:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del debido proceso así:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 5 de 11

***20211200022044**

Radicación:20211200022044

Popayán, 2021-05-19

protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la

Aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Se tiene entonces, que el artículo 29 superior integra una serie de garantías, tales como el principio de la preexistente de legalidad, el juez competente, la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, el derecho a la defensa; el derecho de contradicción (a presentar pruebas y controvertir



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 6 de 11

***20211200022044**

Radicación:20211200022044

Popayán, 2021-05-19

aquellas que se allegan en su contra) entre otras, lo que obliga a todos los operadores jurídicos sean estos jurisdiccionales o administrativos (como el personal uniformado de la Policía Nacional) a darle estricto cumplimiento a este principio y derecho universal consagrado en la norma superior.

En este sentido, este derecho cobra gran relevancia en asuntos policivos, en tanto, bajo nuestra Constitución actual, no puede haber medidas correccionales al libre capricho y voluntad de la autoridad de la policía, por el contrario, su procedimiento debe estar previamente establecido en la ley, en donde el presunto contraventor tenga la oportunidad de ser escuchado en descargos, pueda presentar pruebas, pueda impugnar la decisión y en general se respete el principio de legalidad. De esta manera, una de las principales garantías constitucionales del debido proceso, a juicio de la Corte Constitucional es *“evitar la imposición de sanciones administrativas bajo fórmulas de responsabilidad objetiva...”*¹

Así las cosas, se tiene que la orden de comparendo referida, se impuso por la comisión de la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, que obedece al no acatamiento de la orden de toque de queda decretada por el gobierno municipal, en cabeza del alcalde del Municipio de Popayán.

Que del estudio del formato único de la Orden de comparendo y/o medida correctiva se evidencia que el mismo ha sido diligenciado con apego a las normas propias que regulan su diligenciamiento,

¹ Sentencia T-145 de 1993, M.P.Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 7 de 11

***20211200022044**

Radicación:20211200022044

Popayán, 2021-05-19

cumpliéndose con el procedimiento establecido para la imposición del mismo.

Ahora, procede el despacho a verificar la normatividad vigente para la fecha en que se dieron los hechos, en aras de verificar si la conducta se tipifica dentro del artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

NORMATIVIDAD VIGENTE PARA CONFRONTAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19 EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN.

Mediante Decreto No. 2021100000975 del 29 de abril de 2021, suscrito por el alcalde municipal de la ciudad de Popayán, en aras de restablecer, controlar la seguridad y convivencia del municipio con ocasión a la alteración del orden público producto de las movilizaciones desarrolladas el 28 de abril de 2021, emitió el citado decreto.

Que, en artículo primero del mencionado decreto municipal, se decide prohibir el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos, bajo la modalidad de toque de queda, en todo el municipio de Popayán, en las siguientes fechas y de la siguiente manera:

- ✓ Del 29 de abril de 2021, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del 30 de abril de 2021.

(...)

De la misma manera, en el párrafo 2° del artículo 1 ° del citado se describe el personal exceptuado para la aplicación de la restricción del derecho de circulación, encontrándose doce (12) causales de excepción, de las cuales el presunto infractor no pertenece a ninguna.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 8 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

Que en artículo 3° del mismo decreto, se faculta a la Policía Metropolitana de Popayán, Fuerzas Militares y a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas y sancionatorias de su competencia, en los términos de los procedimientos establecidos por la ley 1801 de 2016 y demás normas que busque garantizar el orden público, bienestar social y la salubridad de la colectividad.

Que de acuerdo a las pruebas allegadas por el personal uniformado de la Policía Nacional se logra evidenciar que el señor URIBE BURBANO, no se encontraba dentro de las excepciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 2021100000975 del 29 de abril de 2021, pues de acuerdo a la descripción de los hechos, realizado por el agente policial en el inciso de los “HECHOS” correspondiente al acápite No. 5 y 2 del “COMPLEMENTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA” de la referida orden de comparendo y/o medida correctiva, el ciudadano se encontraba movilizándose entre la Calle 9 con Calle 24 N durante el horario establecido para el toque de queda del día 29 de abril de 2021, es decir pasadas las 18:00 horas.

Lo anterior se confirma, dentro de lo descrito en el acápite No. 3.1 de la “SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN” por el presunto infractor, el cual manifiesta “*porque era antes de la hora*”, sin que con ello, se logre comprobar se encontraba dentro de alguna de las causales de excepción para movilizarse dentro de la ciudad de Popayán.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 9 de 11

***20211200022044**

Radicación:20211200022044

Popayán, 2021-05-19

En este sentido, se logra evidenciar efectivamente la comisión de la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 por parte del señor **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, en razón a que el mencionado, desconoció la orden de policía impartida por el Alcalde Municipal mediante el Decreto 975 del 29 de abril de 2021, en cuanto a la restricción de circulación en el horario de toque de queda, el cual estaba fijado **del 29 de abril de 2021, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (05:00 a.m.) del 30 de abril de 2021**, en razón a que el ciudadano fue observado por el personal uniformado de la Policía Nacional, circulando por vía pública a las 18:05, sin encontrarse dentro de las causales de excepción.

Por lo anteriormente expuesto **LA INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE POPAYÁN;**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva **MULTA GENERAL TIPO 4 y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO** impuesta al señor **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, por la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 que señala: *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía”*.



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 10 de 11

***20211200022044**

Popayán, 2021-05-19

Radicación:20211200022044

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ADELANTAR** el Proceso Verbal Abreviado respectivo, establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en contra del ciudadano, **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684 por la infracción descrita en la orden de Comparendo No. 19-1-141582 de fecha 29 de abril de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** de la forma más expedita ciudadano **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, del contenido de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. –. Contra la presente no procede recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHNNIE FERNANDO MEDINA TOBAR
Inspector Primero

Proyecto: A.O. – Apoyo Jurídico
 Revisó: Johnnie Medina- Inspector Primero.
 Anexo: N/A
 Copia: N/A
 Archivado en según TRD: Resoluciones



	ALCALDIA DE POPAYAN	GSCC-120
	INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria	Versión: 07
		Página 11 de 11

***20211200022044**

Radicación:20211200022044

Popayán, 2021-05-19

NOTIFICACIÓN PERSONAL. POPAYÁN MAYO 2021 -En la fecha notificó el contenido de la resolución No. **20211200022044** al ciudadano **JOHAN FABIAN URIBE BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.833.684, residente en las Palmas II, cel: 3207058020, quien, enterado del contenido, firma y se le hace entrega una copia del acto Administrativo.

JOHAN FABIAN URIBE BURBANO

Notificado

MANUEL SALVADOR ORDOÑEZ

Notificador

